



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 38 De Viernes, 18 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400301120150085400	Ejecutivo	Creditulos S.A. Credi As	Yurany De La Hoz , Luis Fernando Arteta Padilla	17/03/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901520190009300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S.A	Helen Cristina Retamozo Conde, Antonio Alberto Retamozo Romero	17/03/2022	Auto Fija Fecha - Audiencia Inicial Y De Instruccion Y Juzgamiento
08001418901520200005300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial San Jose	Gloria Mercedes Ariza Mendoza	17/03/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901520210004700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Fredy Ramirez Correa	17/03/2022	Auto Ordena - Suspension Por Negociacion De Deuda
08001400302420180105300	Procesos Ejecutivos	Centro Comercial Miramar	Sociedad Rodriguez Jaramillo Y Cia Ltda	17/03/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 18 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

d7a4dc3f-32fb-4ae8-899e-27025d774add



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 38 De Viernes, 18 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302420180112900	Procesos Ejecutivos	Coomultigest	Rosa Santa Nieves, Jimmy De Jesus Gomez	17/03/2022	Auto Declara Nulidad Procesal O Invalida Actuacion
08001400302420180117100	Procesos Ejecutivos	Coopehogar	Luis Felipe Garcia Villarreal, Yadira Esther Méndez Corro	17/03/2022	Auto Niega - No Acepta Renuncia De Poder
08001400302420180117100	Procesos Ejecutivos	Coopehogar	Luis Felipe Garcia Villarreal, Yadira Esther Méndez Corro	17/03/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001400302420180123300	Procesos Ejecutivos	Coopser Colombia	Rafael David Llanes Perea, Jorge Enrique Diazgranados Alvarez	17/03/2022	Auto Ordena - Designa Curador Ad-Litem
08001400302420180099300	Procesos Ejecutivos	Ferreteria Metropolis S.A.S.	Drc Proyectos Sas, Eduardo José Castro Castro	17/03/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001400302420180143600	Procesos Ejecutivos	Hugo Manuel Quintero Padilla	Diana Mario Corpas	17/03/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 18 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

d7a4dc3f-32fb-4ae8-899e-27025d774add



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 38 De Viernes, 18 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405302420190008900	Procesos Ejecutivos	Multibabys S.A.S	Rafael De Jesus Feria Tovar	17/03/2022	Auto Ordena - Designa Curador
08001405302420190004100	Procesos Ejecutivos	Omar Alex Zuluaga Jimenez	Gilma Ines Gomez Zuluaga	17/03/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001400302420180080400	Procesos Ejecutivos	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Metalmeccanica Y Proyectos Sas, Juan Camilo Perea Arteta	17/03/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001400302420180145000	Procesos Ejecutivos	Suma - Suma Sociedad Cooperativa Ltda	Magaly Del Carmen Asis	17/03/2022	Auto Ordena - Relevar Y Designar Nuevo Curador
08001405302420190009600	Procesos Ejecutivos	Valoren Cooperativa Multiactiva De Valores Y Emprendimiento Nacional	Carlos Julio Nuñez Ruiz	17/03/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001400301120150103300	Sucesión	Maria Patricia Gutierrez	Herederero Determinado E Indeterminados De Manuel Gutierrez Benavidez	17/03/2022	Auto Decide - Oficiar A La Dian

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 18 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

d7a4dc3f-32fb-4ae8-899e-27025d774add



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 38 De Viernes, 18 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190032000	Verbales De Minima Cuantia	Alba Luz Ortiz Oñate Y Otro	Algemira Marin Perea, Demas Personas Indeterminadas, Arquitectura Ltda	17/03/2022	Auto Ordena - Inclusion En El Registro De Procesos De Pertenencia

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 18 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

d7a4dc3f-32fb-4ae8-899e-27025d774add



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00089-00

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 08-001-40-53-024-2019-00089-00
DEMANDANTE: MULTIBABYS S.A.S.
DEMANDADO: RAFAEL DE JESUS FERIA TOVAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente nombrar curador al demandado **RAFAEL DE JESUS FERIA TOVAR**. Sírvase proveer. Barranquilla, Marzo 17 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría,

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, MARZO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Revisado el expediente, se observa que encuentra pendiente nombrar curador al demandado **RAFAEL DE JESUS FERIA TOVAR**, teniendo en cuenta que los datos del emplazamiento fueron incluidos en el registro Nacional del Personas Emplazadas, por consiguiente, se designará curador Ad-litem, conforme lo regenta el numeral 4, artículo 14 de la ley 1561 de 2012, en concordancia con los artículos 48 numeral 7, 108 y 293 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá con la designación de la curadora ad-litem, cargo que recaerá en la Dra. **MARBEL LUZ HENRIQUEZ RODRÍGUEZ**, quien puede ser citada en la dirección: CRA 52#61-29 de Barranquilla, teléfono: 316-5498693 y en el e-mail: marbelluzhenriquez@hotmail.com.

Aunado a lo anterior, para efectos de solventar los costos derivados del ejercicio de la gestión encomendada, se tiene que, si bien para el Despacho resulta claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7º del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 "*quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*", expresión declarada exequible por la Corte Constitucional, ello no descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables - que no constituye honorarios o remuneración alguna.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00089-00

Adviértase, además, que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los **gastos** y otra muy distinta es la **remuneración u horarios**. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibidem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

Así las cosas, se procederá a fijar los gastos para el desempeño de la labor encomendado al curador designado en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y prudente, que no resulta desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

La conclusión del Juzgado encuentra en igual forma, apoyo en la sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional, pues no obstante que en esa ocasión no se decidió si los curadores *ad litem* tenían derecho constitucional a que se les pagara por su labor, si se reconoció por el Tribunal Constitucional que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso no correspondía a los **gastos** que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. "A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos **costos** que "no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo"". Énfasis del Despacho.

En claro lo anterior y descendiendo al asunto, el Despacho procederá a fijar como gastos del curador designado en la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como Curadora Ad-Litem del señor **RAFAEL DE JESUS FERIA TOVAR**, demandado en el presente proceso, a la profesional del derecho, Dra. **MARBEL LUZ HENRIQUEZ RODRÍGUEZ**, identificada con la C.C. No. 32.636.149 y T.P. No. 57.010 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser citada en la dirección: Cra. 52 #61-29 de Barranquilla, teléfono: 316-5498693 y en el e-mail: marbelluzhenriquez@hotmail.com. Líbrese la respectiva comunicación.

SEGUNDO: Señálese la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$220.000.00) como gastos. Rubro que debe ser cancelado por la parte interesada.

CAMB



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00089-00

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 038 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **Marzo 18 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e79b2c704e04c058704087d8fe41b4beafcefa5c7075dea206500b0e0649aa77**

Documento generado en 17/03/2022 01:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2019-00093-00.

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

DEMANDADO: HELEN CRISTINA RETAMOZO CONDE Y ANTONIO ALBERTO RETAMOZO ROMERO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado contestó la demanda y presentó excepciones de mérito. Sírvase proveer. Barranquilla, **MARZO 17 DE 2022.-**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, el juzgado conforme a lo regentado en el art. 392 del C. G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día **jueves siete (7) de abril de 2022 a las 09:30 A.M.**, para agotar en audiencia única el objeto de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los arts. 372 y 373 del C. G. del P.

SEGUNDO: Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, para que concurran personalmente a la audiencia, señalada.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo a través de la Plataforma oficial de la rama judicial **LIFE SIZE**. Debiendo las partes y sus apoderados descargar la aplicación con antelación en el evento que se conecten por el celular. Así mismo se les recuerda que, en caso de pretender acceder mediante un celular, el mismo debe ser un Smartphone y contar con conexión a internet.

El **link** para acceder a la audiencia, será remitido por Secretaría al correo electrónico consignado en el expediente y con la presente providencia se adjuntará el protocolo a seguir. En consecuencia, se le solicita a las partes y sus apoderados remitir su número de abonado celular y su correo electrónico, de haber sido este cambiado, al correo electrónico j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando como asunto: *"actualización de datos para llevar a cabo diligencia" y el radicado del proceso.*

Solamente en el evento de presentarse un inconveniente para acceder a la Plataforma, deberán comunicarse de manera inmediata con la Secretaría del Despacho al abonado celular: **301 - 2439538**. Las demás solicitudes deberán radicarse a través del correo electrónico institucional.

Adviértasele a las partes y a sus apoderados que, de no comparecer, el día y hora señalada a la audiencia única que se llevará a cabo por **LIFE SIZE** y no presentarse justificación en la forma y en la oportunidad dispuesta en el artículo 372, numeral 3º del CGP, se producirán las consecuencias de que trata el numeral 4º del mismo artículo.

TERCERO: Hacer comparecer a la parte demandante **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** por intermedio de su representante legal y/o quien así haga sus veces ; y a la parte demandada **HELEN CRISTINA RETAMOZO CONDE Y ANTONIO ALBERTO RETAMOZO ROMERO**; para que absuelvan interrogatorio sobre los hechos relacionados con el proceso, que se realizará oficiosamente por parte del Despacho, y a los



contrainterrogatorios a que hubiere lugar. Los comparecientes se les notificarán por estado como lo señala el numeral 1º del Artículo 372 del C.G.P. y se les enviará el respectivo Link a las direcciones electrónicas que registren en la demanda, conforme lo dispuesto en numeral anterior.

CUARTO: Para los efectos señalados en el artículo 392 del C.G.P. en materia de solicitudes probatorias, se dispone el decreto y práctica de las siguientes:

DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

I. DOCUMENTALES:

Tener como pruebas para ser valoradas en su oportunidad: Las piezas documentales allegadas con la presentación de la demanda y en el escrito que describió las excepciones formuladas por la contraparte.

DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

I. DOCUMENTALES:

Tener como pruebas para ser valoradas en su oportunidad: Las piezas documentales allegadas con la contestación de la demanda.

II. INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese y hágase comparecer a la parte demandante **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, con la finalidad que absuelva el interrogatorio de parte que le formulará el apoderado judicial del extremo demandado, sobre los hechos consecutivos de la demanda y excepciones propuestas. Diligencia que se llevará a cabo el día **07 de abril** de dos mil Veintidós (2022) a las **nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**.

QUINTO: Por Secretaría vía correo electrónico, remítase a las partes y sus apoderados el Link para acceder al expediente digitalizado.

SEXTO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **038** en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **MARZO 18 DE 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b30837ca841059ac62fbb747ff607fff50389e35bb80723e1eafdef8151626**

Documento generado en 17/03/2022 01:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
-Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla-
2019-00096

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-40-53-024-2019-00096-00

DTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VALORES Y EMPRENDIMIENTO NACIONAL - VALOREN

DDO(S): CARLOS JULIO NUÑEZ RUIZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso **EJECUTIVO**, informándole que el (los) demandado(s) **CARLOS JULIO NUÑEZ RUIZ** se encuentra(n) notificado(s) del auto de mandamiento de pago ejecutivo, mediante curador ad-litem, sin que en el término del traslado se propusieran excepciones. Sírvese proveer.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. MARZO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de MÍNIMA cuantía, instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VALORES Y EMPRENDIMIENTO NACIONAL - VALOREN**, actuando a través de apoderado judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha **marzo veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019)**, se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VALORES Y EMPRENDIMIENTO NACIONAL - VALOREN**, y a cargo de **CARLOS JULIO NUÑEZ RUIZ**, por las suma de \$2.100.000,00 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio presentada como base de recaudo. Más los intereses moratorios a los que haya lugar liquidados sobre el capital desde que se hizo exigible cada obligación hasta que se verifique su pago.

Se observa en el expediente, que el demandado señor **CARLOS JULIO NUÑEZ RUIZ** se encuentra(n) notificado por medio de emplazamiento, de conformidad a lo consagrado en el art. 293 del C.G.P. pues no compareció al trámite, designándosele curadora ad-litem, quien por medio de escrito del 19 de noviembre de 2021 aceptó el cargo, sin descorrer el traslado de la demanda, ni proponer excepciones de mérito dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra la parte demandada, señor **CARLOS JULIO NUÑEZ RUIZ**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha **marzo veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019)**, proferido en autos.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
-Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla-
2019-00096

SEGUNDO:- Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de **CIENTO QUINCE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$115.500,00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO: Con el producto de los embargos y los que posteriormente se llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 038 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **marzo 18 de 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c9e04f99fd63534905e0d6005b597175e0fde29c3fbbe8314c1be305cd9df2**

Documento generado en 17/03/2022 01:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

RAD: 08001-41-89-015-2019-00320-00

DTE(S): ALBA LUZ ORTÍZ OÑATE Y SILFRI MEDINA BARRIOS

DDO(S): EMILIO LEBOLO ARQUITECTURA LTDA Y/O CONSULTORES CONSTRUCTORES ASOCIADOS LTDA CCA (EN DISOLUCIÓN) y PERSONAS INDETERMINADAS.-

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso declarativo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre la fijación de fecha solicitada. Sírvase proveer. Barranquilla, **MARZO 17 DE 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario de la referencia, sería del caso fijar fecha para llevar a cabo las diligencias consagradas en el art. 375 del C.G.P. si no fuera porque se advierte, que en el presente asunto NO se ha cumplido con la formalidad de la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el registro nacional de procesos de pertenencia tal como lo consagra el último inciso del numeral 7 del art. 375 ibídem¹, en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, en uso de la facultad consagrada en el art. 132 del C.G.P. se ordenará que por secretaría se cumpla con tal ritualidad a fin de precaver cualquier vicio que pudiere empañar las actuaciones surtidas en el plenario.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ORDÉNESE la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 375 del CGP y el Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.- Por el término de un (1) mes de conformidad con la citada norma.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **038** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **MARZO 18 DE 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Realizadas las consultas secretariales en el registro nacional de procesos de pertenencia no se encontró evidencia de la publicación relacionada con el bien objeto de la presente demanda.

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f46ba512d54b94b89a3bf7ea1f5360c2ff7ec821ead1d5d1918fd64f6fe0c41**

Documento generado en 17/03/2022 01:02:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2020-00053-00.

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN JOSÉ

DEMANDADO: GLORIA MERCEDES ARIZA MENDOZA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que presenta más de un año de inactividad en secretaría. Sírvase proveer. Barranquilla, **MARZO 17 DE 2022.**-

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

1. En el presente asunto se observa que mediante autos de calenda tres (3) de marzo de 2020 se libró mandamiento de pago y decretaron medidas cautelares, siendo esa la última actuación surtida en el proceso, habiéndose de tal modo, transcurrido más de un (1) año de inactividad del trámite en secretaría.

Al respecto, consagra el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 2º, dispone:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se **decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Siendo así las cosas, en el presente asunto se configura un estado de inactividad del proceso por más del tiempo que acorde con la norma referida podría mantenerse detenido, en este caso más de un año de completa inactividad, siendo claro que la situación fáctica examinada, colma y configura los presupuestos necesarios para la aplicación del 'desistimiento tácito' por el segundo evento del art. 317 del CGP; teniéndose en cuenta la suspensión de términos, consecuencia de la emergencia sanitaria en razón a la Covid-19, se tomó como medida transitoria dispuesta mediante acuerdo PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 16 de marzo de 2020, posteriormente prorrogada a través de los acuerdos PCSJA20-112521 de 19 de marzo/20, PCSJA20-11526 22 de marzo/20, PCSJA20-11532 del 11 de abril/20, PCSJA20-11546 del 25 de abril/2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo/2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo/2020, PCSJA20-11567 del 05 de junio/2020, hasta el 1 de julio de 2020. Reanudándose el trámite del proceso al mes siguiente (1º agosto de 2020), conforme al art. 2º del Decreto 564 de 2020.

2. De ahí se concluye que, al despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción al desgano y negligencia de la parte actora.



Esto pues, cotejados uno a uno y en su conjunto los documentos obrantes en el haz constitutivo del plenario, emerge que en últimas, una vez se profirieron los autos mediante los cuales se libró mandamiento y decretaron medidas, el juicio compulsivo no tuvo ningún movimiento adicional y permaneció en completa parálisis, sino hasta la calenda presente, cuando es ingresado a despacho anteponiéndose en la constancia secretarial, la referida inactividad del mismo.

Razón más que suficiente, para disponer en la resolutive la terminación del proceso por haber operado el fenómeno jurídico del «*desistimiento tácito*», conforme al supuesto del precepto procesal anteriormente citado.

3. Dicho de otro modo, la evidenciada situación de inercia del asunto *sub-lite*, da lugar al desistimiento tácito por la anotada inactividad del proceso en la Secretaría en el lapso indicado por la norma, es decir, tras hacerse manifiesto que la actuación permaneció inactiva en secretaría durante más del término de un (1) año, sin que se haya demostrado en la documental obrante en el informativo, que aquél lapso se haya interrumpido con actos de parte o de oficio, tendientes a impulsar o dar vida al proceso inactivo.

Por consiguiente, procederá el Despacho a ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito y a disponer el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para su curso, sin que ello implique la imposición de condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el desistimiento tácito del proceso del epígrafe de la referencia, por estar cumplidos los presupuestos del núm. 2º del art. 317 del C.G.P., conforme a las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la **TERMINACIÓN** de la presente actuación.

TERCERO: DECRÉTESE el levantamiento de todas las medidas cautelares dictadas en el curso del proceso. En caso de que exista embargo de remanente, **PÓNGASE** a disposición del despacho de donde proceda. *Oficiese*. En caso contrario, **ENTRÉGUESE** al demandado, en caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado, si no se encuentran embargados.

CUARTO: ORDÉNESE el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS, conforme a lo dicho en la motiva.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.
CDOA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2020-00053

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **038** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **MARZO 18 DE 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f0354dedd9d8f3f836be8e472d3610a5e9deed9249f8e862634f0088c51025**

Documento generado en 17/03/2022 01:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00047-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL"

DDO: FREDY RAFAEL RAMIREZ CORREA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que mediante memoriales electrónicos de fecha octubre 6 de 2021 fue comunicado el auto admisorio de negociación de deudas respecto del deudor **FREDY RAFAEL RAMIREZ CORREA**. Sírvese proveer. Barranquilla, **MARZO 17 DE 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. MARZO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la comunicación de fecha 6 de octubre de 2021 «actuación 21 digital», se evidencia que mediante auto No. 001 de fecha 28 de septiembre de 2021 el Centro de Conciliación; Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, admitió la solicitud de negociación de deudas presentada por el ejecutado, señor **FREDY RAFAEL RAMIREZ CORREA**, identificado con la C.C. No. **92.027.734**.

Así las cosas, de conformidad con lo regentado en el numeral primero del art. 545 del C.G.P., se reconocerá para todos sus efectos, la suspensión del presente proceso ejecutivo desde la fecha de admisión de la citada solicitud de negociación.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: DECRETAR la SUSPENSIÓN del presente juicio ejecutivo seguido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL"** en contra de **FREDY RAFAEL RAMIREZ CORREA**, por configurarse la causal consagrada en el numeral 1º del art. 545 del C.G.P., tal como se manifestó en la parte motiva.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **038** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **marzo 18 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e2f7feb506b32a9adc2fd00edc8faf6a443a0c10fde58d1e71a853be4839213**

Documento generado en 17/03/2022 01:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2015-00854

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-40-03-011-2015-00854-00.

DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S.

DEMANDADO: YURANIS DE LA HOZ TORRES Y LUIS FERNANDO ARTETA PADILLA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que presenta más de un año de inactividad en secretaría. Sírvase proveer. Barranquilla, **MARZO 17 DE 2022.-**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

1. En el presente asunto se observa que mediante auto de calenda 15 de enero de 2020 no se accedió a la solicitud de emplazamiento deprecada por la activa y se le requirió para que cumpliera con la carga procesal de parte, siendo esa la última actuación surtida en el proceso, habiéndose de tal modo, transcurrido más de un (1) año de inactividad del trámite en secretaría.

Al respecto, consagra el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 2º, dispone:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se **decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*

Siendo así las cosas, en el presente asunto se configura un estado de inactividad del proceso por más del tiempo que acorde con la norma referida podría mantenerse detenido, en este caso más de un año de completa inactividad, siendo claro que la situación fáctica examinada, colma y configura los presupuestos necesarios para la aplicación del 'desistimiento tácito' por el segundo evento del art. 317 del CGP; teniéndose en cuenta la suspensión de términos, consecuencia de la emergencia sanitaria en razón a la Covid-19, se tomó como medida transitoria dispuesta mediante acuerdo PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 16 de marzo de 2020, posteriormente prorrogada a través de los acuerdos PCSJA20-112521 de 19 de marzo/20, PCSJA20-11526 22 de marzo/20, PCSJA20-11532 del 11 de abril/20, PCSJA20-11546 del 25 de abril/2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo/2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo/2020, PCSJA20-11567 del 05 de junio/2020, hasta el 1 de julio de 2020. Reanudándose el trámite del proceso al mes siguiente (1º agosto de 2020), conforme al art. 2º del Decreto 564 de 2020.

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @l5pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



2. De ahí se concluye que, al despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción al desgano y negligencia de la parte actora.

Esto pues, cotejados uno a uno y en su conjunto los documentos obrantes en el haz constitutivo del plenario, emerge que en últimas, una vez se profirió el auto mediante el cual no se accedió a proferir nuevo emplazamiento y se requirió a la activa, el juicio compulsivo no tuvo ningún movimiento adicional y permaneció en completa parálisis, sino hasta la calenda presente, cuando es ingresado a despacho anteponiéndose en la constancia secretarial, la referida inactividad del mismo.

Razón más que suficiente, para disponer en la resolutive la terminación del proceso por haber operado el fenómeno jurídico del «*desistimiento tácito*», conforme al supuesto del precepto procesal anteriormente citado.

3. Dicho de otro modo, la evidenciada situación de inercia del asunto *sub-lite*, da lugar al desistimiento tácito por la anotada inactividad del proceso en la Secretaría en el lapso indicado por la norma, es decir, tras hacerse manifiesto que la actuación permaneció inactiva en secretaria durante más del término de un (1) año, sin que se haya demostrado en la documental obrante en el informativo, que aquél lapso se haya interrumpido con actos de parte o de oficio, tendientes a impulsar o dar vida al proceso inactivo.

Por consiguiente, procederá el Despacho a ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito y a disponer el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para su curso, sin que ello implique la imposición de condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el desistimiento tácito del proceso del epígrafe de la referencia, por estar cumplidos los presupuestos del núm. 2º del art. 317 del C.G.P., conforme a las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la **TERMINACIÓN** de la presente actuación.

TERCERO: DECRÉTESE el levantamiento de todas las medidas cautelares dictadas en el curso del proceso. En caso de que exista embargo de remanente, **PÓNGASE** a disposición del despacho de donde proceda. *Ofíciase*. En caso contrario, **ENTRÉGUENSE** al demandado, en caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado, si no se encuentran embargados.

CUARTO: ORDÉNESE el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS, conforme a lo dicho en la motiva.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.
CDOA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2015-00854

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 038 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, MARZO 18 DE 2022

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4ecab4faf83583df55baee357b15c90397318889ae6798e75c1c11e980a285**

Documento generado en 17/03/2022 01:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @l5pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



REF: PROCESO SUCESIÓN

RAD: 08001-40-53-011-2015-01033-00

DEMANDANTE: MARÍA PATRICIA GUTIERREZ (CESIONARIA DE DERECHOS HERENCIALES)

CAUSANTE: MANUEL GUTIERREZ BENAVIDEZ (Q.E.P.D.)

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre la solicitud de aprobación del trabajo de partición presentado por la activa. Sírvase proveer. Barranquilla, **MARZO 17 DE 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario de la referencia, sería del caso proveer sobre la solicitud de aprobación del trabajo de partición que obra aportada a folios 55 al 59 de la actuación digital 01, si no fuera porque se advierte, que no existe respuesta alguna de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN conforme se ordenó en auto de fecha febrero 19 de 2022.

Así las cosas, se ordenará oficiar a la citada entidad de la existencia del presente juicio sucesoral de conformidad con lo consagrado en el art. 844 del estatuto tributario.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: OFÍCIESE a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, informándose de la existencia de este juicio sucesoral, previo a la partición, materia en la que obra como causante, el finado MANUEL GUTIERREZ BENAVIDES (Q.E.P.D.), identificado en vida con la C.C. No. 7.397.914 de Barranquilla. A la vez que, el bien inmueble (F.M.I. No. 040-49771) obra avaluado en VEINTIDOS MILLONES DE PESOS M/L (\$22.000.000,00), valor que supera los 700 UVT en la fecha de apertura de la causa (2016). Lo anterior acorde al art. 844 del estatuto tributario. Líbrense y comuníquense los oficios de rigor.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **038** en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **MARZO 18 DE 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **855499c146cbbab9c1a68f1ce448b99db1d6efde7fc785f32a535191d9cdfc13**

Documento generado en 17/03/2022 01:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
-Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla-
2018-00804

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-40-03-024-2018-00804-00.

DEMANDANTE (S): SERFINANSA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO (S): METALMECANICA Y PROYECTOS S.A.S. – METROPRO Y JUAN CAMILO PEREA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. MARZO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo, informándole que mediante auto de agosto 11 de 2020 se suspendió el juicio de ejecución seguido en contra del demandado JUAN CAMILO PEREA, y que el (los) demandado(s) METALMECANICA Y PROYECTOS S.A.S. se encuentra(n) notificado(s) del auto de mandamiento de pago ejecutivo, a través de su representante legal, sin que en el término del traslado se propusieran excepciones. Sírvase proveer. **Marzo 17 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. MARZO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de MÍNIMA cuantía, instaurado por la **SERFINANSA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, actuando a través de apoderado judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha **Diciembre once (11) de dos mil Dieciocho (2018)**, se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **SERFINANSA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, y a cargo de **METALMECANICA Y PROYECTOS S.A.S. – METROPRO Y JUAN CAMILO PEREA**, por las suma de \$15.093.365 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré presentado como base de recaudo. Más los intereses corrientes por \$1.126.981 y moratorios a los que haya lugar liquidados sobre el capital desde que se hizo exigible cada obligación hasta que se verifique su pago.

Se observa asimismo en el expediente, que mediante auto de Agosto 11 de 2020 se suspendió el juicio de ejecución respecto del demandado **JUAN CAMILO PEREA**, y se ordenó seguir el juicio compulsivo respecto de la sociedad demandada **METALMECANICA Y PROYECTOS S.A.S. – METROPRO**, la cual se encuentra notificada personalmente, a través de su representante legal el día 22 de noviembre de 2019, de conformidad a lo consagrado en el art. 291 del C.G.P., sin que se propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
-Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla-
2018-00804

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra la parte demandada, **METALMECANICA Y PROYECTOS S.A.S. – METROPRO**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha **diciembre once (11) de dos mil dieciocho (2018)**, proferido por éste Juzgado.

SEGUNDO:- Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de **SETECIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$720.314,00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO: Con el producto de los embargos y los que posteriormente se llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 038 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, marzo 18 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a475dbb35698f66d5550b76ce8615e0ce9cf6caf244054fb5b3073505c7f4b5b**

Documento generado en 17/03/2022 01:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
-Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla-
2018-00993

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-40-03-024-2018-00993-00.

DEMANDANTE (S): FERRETERIA METRÓPOLIS S.A.S.

DEMANDADO (S): DRC PROYECTOS S.A.S. Y EDUARDO JOSÉ CASTRO CASTRO

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. MARZO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo, informándole que mediante auto de julio 01 de 2021 se decretó el desistimiento tácito parcial de la demanda formulada en el presente asunto, en lo que hace respecto de la sociedad demandada DRC PROYECTOS S.A.S., y que el (los) demandado(s) EDUARDO JOSÉ CASTRO CASTRO se encuentra(n) notificado(s) del auto de mandamiento de pago ejecutivo, mediante curador ad-litem, sin que en el término del traslado se propusieran excepciones. Sírvase proveer.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. MARZO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de MÍNIMA cuantía, instaurado por la **FERRETERIA METRÓPOLIS S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha **Diciembre once (11) de dos mil Dieciocho (2018)**, se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **FERRETERIA METRÓPOLIS S.A.S.**, y a cargo de **DRC PROYECTOS S.A.S. Y EDUARDO JOSÉ CASTRO CASTRO**, por las suma de \$7.600.000,00 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré presentado como base de recaudo. Más los intereses corrientes y moratorios a los que haya lugar liquidados sobre el capital desde que se hizo exigible cada obligación hasta que se verifique su pago.

Se observa en el expediente, que mediante auto de julio 01 de 2021 se decretó el desistimiento tácito parcial de la demanda formulada en el presente asunto, en lo que hace respecto de la sociedad demandada **DRC PROYECTOS S.A.S.**, mientras que el demandado señor **EDUARDO JOSÉ CASTRO CASTRO** se encuentra(n) notificado por medio de emplazamiento, de conformidad a lo consagrado en el art. 293 del C.G.P. pues no compareció al trámite, designándosele curadora ad-litem, quien por medio de escrito del 24 de febrero de 2022, recorrió el traslado de la demanda, señalando que algunos hechos los tenía por ciertos y otros no le constaban, pero en todo caso, sin que se propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
-Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla-
2018-00993

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra la parte demandada, señor **EDUARDO JOSÉ CASTRO CASTRO**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha **diciembre once (11) de dos mil dieciocho (2018)**, proferido por éste Juzgado.

SEGUNDO:- Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de **SEISCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$604.890,00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO: Con el producto de los embargos y los que posteriormente se llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 038 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, Marzo 18 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27e5c5fc849100aff5d6771b970ea923a4101f3a0621eb874ec32f8251bdefd8**

Documento generado en 17/03/2022 01:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-40-03-024-2018-01053-00

DTE: CENTRO COMERCIAL MIRAMAR

DDO(S): RODRIGUEZ JARAMILLO Y CIA SAS y LEASING BANCOLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, Marzo 17 de 2022.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA. D.E.I.P. MARZO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por el **CENTRO COMERCIAL MIRAMAR**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha noviembre ocho (08) de dos mil diecinueve (2019), este juzgado admitió la reforma de la demanda y libró orden de pago por vía ejecutiva a favor del **CENTRO COMERCIAL MIRAMAR**, identificado(a) con **NIT: 900.187.763-9** y a cargo de **RODRIGUEZ JARAMILLO Y CIA SAS**, identificado(a) con **NIT N° 802.014.314-8** y **LEASING BANCOLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificado(a) con **NIT N° 860.059.294-3** por la obligación comprendida en el pagaré que obra como título base de recaudo.

La demandada **RODRIGUEZ JARAMILLO Y CIA SAS**, se encuentra notificada personalmente a través de su representante legal (art. 291, C.G.P.) del auto que admitió la reforma de la demanda y del que libró mandamiento de pago, mientras que la sociedad demandada **LEASING BANCOLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, fue notificada de conformidad a lo consagrado el artículo 8° del decreto 806 del 2020, habiendo recibido la correspondiente notificación en su dirección de correo electrónico, identificada como; notificacijudicial@bancolombia.com.co, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2018-01053

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de los demandados, **RODRIGUEZ JARAMILLO Y CIA SAS**, y, **LEASING BANCOLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, tal como se ordenó en el auto que admitió la reforma de la demanda y libró mandamiento ejecutivo de fecha noviembre ocho (08) de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: - Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **TRECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS M/L (\$399.213,00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CAMB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **038** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Marzo 18 de 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f6f98433f9cac60cfc908630c5ac655e4d28b5cda4f5147784c47c738e5eaea**

Documento generado en 17/03/2022 01:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-40-03-024-2018-01129-00

DTE: COOMULTIGEST

DDO: ROSA SANTA NIEVES (Q.E.P.D.) y JIMMY DE JESÚS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que mediante escrito de 29 de noviembre de 2021, la parte demandante informó el fallecimiento de la demandada ROSA SANTA NIEVES (Q.E.P.D.). Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 17 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

1. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante a través de apoderado judicial, presentó memorial del pasado 29 de noviembre de 2021, informando que la señora **ROSA SANTA NIEVES (Q.E.P.D.)**, falleció el pasado 23 de septiembre de 2020.

El numeral 3º del artículo 133 del C.G.P., señala como causal de nulidad del proceso "**Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causas legales de interrupción o de suspensión...**"; a su vez, el numeral 1º del artículo 159 *ejusdem*, estatuyó que el proceso se interrumpe: "**...por la muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem**".

2. En el caso en estudio se constata con la copia simple del registro civil de defunción allegado por la activa, que la demandada **ROSA SANTA NIEVES (Q.E.P.D.)** en efecto falleció el día 23 de septiembre de 2020.

Siendo que asimismo, revisadas las piezas constitutivas del plenario, se observa que dicho extremo aún no había entrado a ser parte del contradictorio, al no estar cumplida en debida forma su enterramiento para esa calenda, al punto que por auto antecesor se le puso de presente la falencia advertida para que si a bien lo tenía concurriese a invocar la nulidad (*cfr.* actuación digital 30).

3. De ahí que, devenga necesario pasar a tener por interrumpido este asunto desde el momento del hecho luctuoso de la parte notificada, que no actuaba por conducto de apoderado, representante o curador a la fecha del deceso, pues valga recordar, que la figura procesal de la interrupción, únicamente se ve producida a partir del fallecimiento que la origina y, por ende, si así no se dispuso para la parálisis del proceso, esto es, desde la calenda en que aquello aconteció (23 de septiembre de 2020), acontece la nulidad en comento (núm. 3º, art. 133 C.G.P.), habida cuenta que, indebidamente se originaron actuaciones, por el tiempo en el que debíase tenerse por interrumpido el asunto.

4. Por lo anterior, como quiera que el fallecimiento de la Sra. **ROSA SANTA NIEVES (Q.E.P.D.)**, data del 23 de septiembre de 2020, en al ámbito garantista de los derechos procesales de las partes y de respeto a la ley, se procederá a dejar sin efecto todo lo actuado a partir del día de la muerte de dicho sujeto procesal, restándosele cualquier valor y efecto a lo cumplido en el plenario a partir de la ocurrencia de la relatada circunstancia de interrupción, salvedad hecha de la notificación del otro extremo pasivo que concurrió al trámite, señor **JIMMY DE JESÚS GÓMEZ**.



5. Precítese, en todo caso, que en la hipótesis de interrupción de la que se ha venido hablando (es decir, al acaecer la muerte de una parte), cuando el despacho obtenga el conocimiento de ello, deberá disponer el enteramiento o citación que se requiere para proseguir el trámite, referido en el art. 160 del C. G. del P., a cuyo tenor: “el juez (...) ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente...”, pues sólo así, quedan pues enterados de asunto judicial que obraba en contra de su causahabiente, de ahí que se estime, deba procederse a enterar a los sucesores indeterminados de la fallecida.

6. Y si bien, la norma hace expresa referencia a que, deberá enterarse la citación por medio de «aviso» (art. 292 C.G.P.), bien puede ocurrir como aquí acontece, que la notificación a los herederos indeterminados, no se pueda lograr de ese señalado modo, ya porque se desconoce su domicilio y residencia, ora bien, porque no se conoce siquiera de su existencia o paradero, por lo cual, estima este juzgador que corresponde pasar a emplazar a aquellos descendientes desconocidos, en los términos del artículo 293 del C.G.P., en armonía con los arts. 87 y 108 del C. G. del P.

Lo anterior, sin perjuicio de requerírsele al extremo ejecutante, para que si conoce del nombre o paradero de alguno de los sucesores de la finada, deberá manifestarlo cuanto antes en la actuación. Efecto para el cual, se le concederá el plazo judicial de diez (10) días.

7. Ahora bien, del marco normativo referenciado es necesario acotar, que el emplazamiento señalado deberá cumplirse, no en los términos usuales del art. 108 del CGP, sino conforme a las directrices del art. 10 del Decreto 806 de 2020, pues como se lo estableció a este juzgador el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Civil Familia, en sentencia de tutela de calenda 26 de noviembre de 2020^[1], cuando quiera que el auto que ordene el emplazamiento sea expedido con posterioridad a la entrada en vigencia del referido decreto, independientemente del estado de las diligencias notificadorias, deberá acogerse las reglas que atiendan al espíritu y objeto de la referida norma, en especial, dada la situación de salud pública que la referida norma establece.

Así las cosas y en mérito de todo lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR INTERRUMPIDO el presente proceso para todos sus efectos legales, a partir del día **VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, fecha en que falleció la demandada **ROSA SANTA NIEVES (Q.E.P.D.)**, conforme a lo anotado en la motiva.

SEGUNDO: DECLÁRESE la NULIDAD de todo lo actuado a partir de la señalada fecha de interrupción de este asunto (núm. 3º, art. 133 C.G.P.), dejándose en tal sentido, sin valor ni efecto a alguno, a lo surtido a partir del auto fechado 08 de octubre de 2020, inclusive, según lo expuesto en la parte motiva. salvedad hecha de la notificación del otro extremo pasivo que concurrió al trámite, señor **JIMMY DE JESÚS GÓMEZ**.

TERCERO: En aplicación del art. 160 del C.G.P., **CÍTESE** al presente juicio, a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la finada, señora **ROSA SANTA NIEVES (Q.E.P.D.)**, identificada con C.C. No. 26.965.975. Para el aludido efecto, y al desconocerse de su paradero,

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sentencia T-689 de 2020. MP. Yaens Lorena Castellón Giraldo.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2018-01129

EMPLÁCESELES en la forma señalada por el art. 108 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

Proceder a la inclusión de los datos del presente emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el art. 108 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Art. 4 del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.- La notificación por emplazamiento, se entenderá surtida quince (15) días después de publicada la información en dicho registro informático.

INFÓRMESE a los herederos que disponen de un plazo de cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de surtida la notificación de este auto, para que comparezcan al proceso, debiendo presentar las pruebas del derecho que les asista.

CUARTO: Vencido el término del quinto día señalado, o si antes aquellos herederos (indeterminados) concurren o designan apoderado, **TÉNGASE** por reanudado el proceso.

QUINTO: REQUIERASE al extremo ejecutante, para que si conoce del nombre o paradero de alguno de los sucesores de la finada, deberá manifestarlo cuanto antes en la actuación. Efecto para el cual, se le concederá el plazo judicial de diez (10) días.

SEXTO: En oportunidad sucedánea de tal aspecto, por Secretaría ingrésese nuevamente el plenario a despacho, para lo de rigor.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **038** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **marzo 18 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b60e42a4dc2f8ec6b8219c1a443c6812d5ec7e44e13b501d744718de387cc846**

Documento generado en 17/03/2022 01:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
-Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla-
2018-01171

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-40-03-024-2018-01171-00.

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA – COOPEHOGAR

DDO: LUIS GARCÍA VILLAREAL, YADIRA ESTHER MÉNDEZ CORRO Y ANA BELLA CORRO SANTIAGO

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. MARZO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo, informándole que la demandada ANA BELLA CORRO SANTIAGO se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago ejecutivo por aviso y que los demandado(s) LUIS GARCÍA VILLAREAL, YADIRA ESTHER MÉNDEZ CORRO fueron notificados mediante curador ad-litem, sin que en el término del traslado se propusieran excepciones. Sírvase proveer.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. MARZO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de MÍNIMA cuantía, instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA – COOPEHOGAR**, actuando a través de apoderado judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha **Enero veintinueve (29) de dos mil Diecinueve (2019)**, se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA – COOPEHOGAR**, y a cargo de **LUIS GARCÍA VILLAREAL, YADIRA ESTHER MÉNDEZ CORRO Y ANA BELLA CORRO SANTIAGO**, por las suma de \$1.400.000,00 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré presentado como base de recaudo. Más los intereses moratorios a los que haya lugar liquidados sobre el capital desde que se hizo exigible cada obligación hasta que se verifique su pago.

Se observa en el expediente, que mediante auto de agosto 23 de 2021 se tuvo a la demandada **ANA BELLA CORRO SANTIAGO**, notificada de la orden de pago dictada en su contra por aviso, y se decretó el emplazamiento de los demandados **LUIS GARCÍA VILLAREAL** y **YADIRA ESTHER MÉNDEZ CORRO**, siendo notificados de conformidad a lo consagrado en el art. 293 del C.G.P. pues no compareció al trámite, designándosele curadora ad-litem, quien por medio de escrito del 22 de febrero de 2022, descorrió el traslado de la demanda, señalando que algunos hechos los tenía por ciertos y otros no le constaban, pero en todo caso, sin que se propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
-Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla-
2018-01171

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra la parte demandada, señores **LUIS GARCÍA VILLAREAL, YADIRA ESTHER MÉNDEZ CORRO y ANA BELLA CORRO SANTIAGO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha **enero veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019)**, proferido en autos.

SEGUNDO:- Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de **CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$198.000,00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO: Con el producto de los embargos y los que posteriormente se llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 038 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Marzo 18 de 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21aaab1773189f0ef8a313a43cb9557ec0a83b8c7544dad7f77b437348a57a24**

Documento generado en 17/03/2022 01:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-40-03-024-2018-01171-00.

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA – COOPEHOGAR

DDO: LUIS GARCÍA VILLAREAL, YADIRA ESTHER MÉNDEZ CORRO Y ANA BELLA CORRO SANTIAGO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre renuncia de poder. Sírvase proveer. Barranquilla. Marzo 17 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. MARZO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se avizora que mediante memorial de fecha 11 de febrero de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante informó la renuncia al poder a ella otorgado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA – COOPEHOGAR**.

Al respecto de tal manifestación, consagra el art. 76 del C.G.P. **que la renuncia pone término al poder una vez transcurridos 5 días de presentado el memorial de renuncia en el juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante** en tal sentido. Siendo que, el memorial allegado a la secretaría virtual del despacho no cumple en modo alguno con tal enteramiento al poderdante «*ni física, ni digitalmente*», pues no obra constancia de radicación material o acuse de recibo electrónico, lo cual impide presumir que dicha renuncia por dicho modo esté debidamente informada (Ley 527 de 1999). De suerte que, no se accederá a la renuncia de poder presentada.

Entendido lo anterior, se observa que la solicitud en mención no cumple los requisitos del mencionado artículo, por lo cual no se dispondrá su aceptación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: NO ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada de la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CAMB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **038** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **marzo 18 de 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **389cc79b66285dbec799cd10f8d671c785cd67458de3fa33ffe1c8a2cae19dc1**
Documento generado en 17/03/2022 01:03:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2018-01233-00

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 08001-40-03-024-2018-01233-00

**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA
-COOPSERP COLOMBIA**

DEMANDADO: RAFAEL LLANES PEREA Y JORGE DIAZ GRANADOS ALVAREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente nombrar curador al demandado **RAFAEL LLANES PEREA**. Sírvase proveer. Barranquilla, Marzo 17 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria,

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente surtir el trámite de nombrar curador al demandado **RAFAEL DAVID LLANES PEREA**, teniendo en cuenta que los datos del emplazamiento fueron incluidos en el registro Nacional del Personas Emplazadas, por consiguiente, se designará curador Ad-litem, conforme lo regenta el numeral 4, artículo 14 de la ley 1561 de 2012, en concordancia con los artículos 48 numeral 7, 108 y 293 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá con la designación del curador ad-litem, cargo que recaerá en el Dr. **FRANCESCO RODELO CORTES**, quien puede ser citado en la Transversal 1B Sur No. 68B - 30 T 3 Apto 104 Soledad, teléfono: 3043616362 y e-mail: mejor-02@hotmail.com.

Aunado a lo anterior, para efectos de solventar los costos derivados del ejercicio de la gestión encomendada, se tiene que, si bien para el Despacho resulta claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7º del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 "*quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*", expresión declarada exequible por la Corte Constitucional, ello no descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables - que no constituye honorarios o remuneración alguna.

Adviértase, además, que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los **gastos** y otra muy distinta es la **remuneración u honorarios**. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibidem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

Así las cosas, se procederá a fijar los gastos para el desempeño de la labor encomendada al curador designado en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y prudente, que



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2018-01233-00

no resulta desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

La conclusión del Juzgado encuentra en igual forma, apoyo en la sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional, pues no obstante que en esa ocasión no se decidió si los curadores *ad litem* tenían derecho constitucional a que se les pagara por su labor, si se reconoció por el Tribunal Constitucional que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso no correspondía a los **gastos** que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. "A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos costos que "no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo". Énfasis del Despacho.

En claro lo anterior y descendiendo al asunto, el Despacho procederá a fijar como gastos del curador designado en la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como Curador Ad-Litem del señor **RAFAEL DAVID LLANES PEREA**, demandado en el presente proceso, al Dr. **FRANCESCO RODELO CORTES**, identificada con C.C. 92.641.396 y T.P. No. 233.004 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser citada en la Transversal 1B Sur No. 68 B – 30 T 3 Apto 104 Soledad, teléfono: 3043616362 y e-mail: mejor-02@hotmail.com. Líbrese la respectiva comunicación.

SEGUNDO: Señálese la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$200.000.00) como gastos. Rubro que debe ser cancelado por la parte interesada.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 38 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Marzo 18 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef7b8180704a9571854c448b14660a9c36c0f094f469286ceccc6cb612daae9c9**

Documento generado en 17/03/2022 01:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2018-01436-00

DTE(S): HUGO MANUEL QUINTERO PADILLA

DDO(S): DIANA MARIO CORPAS, GUSELIN FERREIRA MARQUEZ, CARLOS SARGENT MARIO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que por auto de fecha 20 de noviembre de 2020 se requirió a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte demandadas DIANA MARIO CORPAS, GUSELIN FERREIRA MARQUEZ, y CARLOS SARGENT MARIO. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 17 de 2022.

Erica Cepeda Escobar

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-**

En el presente asunto se observa que mediante auto de fecha noviembre veinte (20) de dos mil veinte (2020) se requirió a la parte demandante, para que en el término improrrogable de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal que le corresponde, como es la notificación a los demandados DIANA MARIO CORPAS, GUSELIN FERREIRA MARQUEZ, y CARLOS SARGENT MARIO en las direcciones denunciadas en el libelo introductorio; Sin embargo, a pesar del requerimiento realizado al demandante en la fecha antedicha, no obra en el expediente prueba alguna del cumplimiento cabal de tal acto procesal que atañe en su integridad a la parte accionante.

Al respecto, enseña el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 1º:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

El literal d.) Del numeral 2 de la norma en cita, dispone: “Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”

Puestas así las cosas, se observa que hasta la fecha del vencimiento del término otorgado, esto es, **veintinueve (29) de enero de 2021**, la parte demandante no cumplió con la carga procesal de notificación al extremo pasivo requerida, y acorde con la norma en cita, es claro que la situación fáctica examinada colma los presupuestos necesarios para la aplicación del desistimiento tácito.

Así las cosas, concluye el despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2018-01436

Consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante **(i)** el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y **(ii)** por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo, siendo que el caso en estudio obedece a la primera de tales circunstancias, la cual, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia: "... no impide su decreto cuando la parte despliega alguna actividad dirigida a atender el requerimiento, pero sin cumplir adecuadamente lo señalado, toda vez que el inciso 2º del numeral primero del art. 317 señala con nitidez, que esa sanción opera "sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla con la carga o realice el acto de parte ordenado" (CSJ. Cas. Civil. AC594-2019. M. P. Álvaro Fernando García Restrepo).

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para la admisión, sin condenarse en costas al demandante por no aparecer causadas, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el desistimiento tácito en el presente asunto y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: en consecuencia de la terminación decretada y en caso que exista remanente, **PONGASE** a disposición del despacho de donde proceda.

TERCERO: ENTREGUESE a los demandados, caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado si no se encuentran embargados.

CUARTO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente proceso. Por secretaría cúmplase con lo de rigor.-

QUINTO: ORDÉNESE el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

SEXTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 038 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **marzo 18 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59fada9801650e2604b42bc2f930a71ba1aae3e86fda0220262f9e066050cee9**

Documento generado en 17/03/2022 01:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2018-01450-00

PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-40-03-024-2018-01450-00

DEMANDANTE: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA.

DEMANDADO: MAGALY DEL CARMEN ASIS EN CALIDAD DE CODEUDORA Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA MENOR MARY ALEJANDRA GÓMEZ ASIS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el Auxiliar de la Justicia designado como Curador Ad litem del demandado no compareció dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, Marzo 17 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las actuaciones surtidas en el plenario, se observa que mediante auto de fecha Septiembre 27 de 2021 se designó como curador ad litem de la demandada MAGALI DEL CARMEN ASIS, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA MENOR MARY ALEJANDRA GOMÉZ ASIS y en nombre propio a la Dra. EILYN CAROLINA PINO ANGULO; sin embargo la misma no compareció al Juzgado a tomar posesión del cargo designado, motivo por el cual se procederá a relevarlo de conformidad con lo consagrado en el art. 49 del C.G.P.

Por consiguiente se designará nuevo curador Ad-litem, conforme lo regenta los artículos 48 numeral 7, 108 y 293 del Código General del Proceso.

Así las cosas se procederá con la designación del Curador Ad-Litem al Dr. **HERNAN DARIO HERRERA NAVARRO**, quien puede ser citado en la Carrera 22 No. 22 – 20 de Barranquilla, teléfono 3106525747 y email: hernanh270@gmail.com.

Aunado a lo anterior, para efectos de solventar los costos derivados del ejercicio de la gestión encomendada, se tiene que, si bien para el Despacho resulta claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7º del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 “*quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”, expresión declarada exequible por la Corte Constitucional¹, ello no descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables - que no constituye honorarios o remuneración alguna.

Adviértase además, que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los gastos y otra muy distinta es la remuneración u honorarios. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibidem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

Así las cosas, se procederá a fijar los gastos para el desempeño de la labor encomendada al curador designado en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y prudente, que no resulta desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

¹ Sentencia de C-083/14.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2018-01450-00

La conclusión del Juzgado encuentra en igual forma, apoyo en la sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional, pues no obstante que en esa ocasión no se decidió si los curadores *ad litem* tenían derecho constitucional a que se les pagara por su labor, si se reconoció por el Tribunal Constitucional que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso no correspondía a los **gastos** que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. “A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos **costos** que “no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”.² Énfasis del Despacho.

En claro lo anterior y descendiendo al asunto, el Despacho procederá a fijar como gastos del curador designado en la suma de Doscientos mil pesos (\$200.000) que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR al auxiliar de la justicia **EILYN CAROLINA PINO ANGULO** del cargo de curador Ad Litem para el cual había sido designado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: DESIGNAR como nuevo Curador Ad-Litem para que se desempeñe como defensor de oficio de la señora **MAGALI DEL CARMEN ASIS**, en calidad de representante legal de la menor niña **MARY ALEJANDRA GOMÉZ ASIS**, y en nombre propio de aquella, al profesional del derecho, Dr. **HERNAN DARIO HERRERA NAVARRO**, quien puede ser citado en la Carrera 22 No. 22 – 20 de Barranquilla, teléfono 310-6525747 y email: hernanh270@gmail.com. Líbrese la respectiva comunicación.

TERCERO: Señálese la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$200.000.00) como gastos, y éste rubro debe ser cancelado por la parte interesada.

CUARTO: Comuníquese por medio de telegrama.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **38** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Marzo 18 de 2022.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez

² Corte Constitucional, sentencia C-159 de 1999 (MP José Gregorio Hernández Galindo).

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e5d674995f1d2e8d66f7795db024408fd343e1c19ee133043c1935112b9408b**

Documento generado en 17/03/2022 01:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-40-53-024-2019-00041-00

DETE: OMAR ZULUAGA JIMENEZ

DDO: GILMA INES GOMEZ, CARLOS ALBERTO GOMEZ GOMEZ, ROBINSO PEREZ PINEDA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el presente proceso se encuentra inactivo hace más de un año. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 17 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

1. En el presente asunto se observa que mediante auto de calenda marzo diecinueve (19) de 2019, este Juzgado, libró mandamiento de pago en el presente asunto, siendo esta la última actuación surtida en el proceso, habiendo de esa manera, transcurrido más de un (1) año de inactividad en el proceso en secretaría.

Al respecto, consagra el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 2º, dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Siendo así, en el presente asunto se configura un estado de inactividad del proceso por más del tiempo que acorde con la norma referida podría mantenerse detenido, en este caso aproximadamente treinta y un (31) meses de inactividad, siendo claro que la situación fáctica examinada, colma y configura los presupuestos necesarios para la aplicación del 'desistimiento tácito' por el segundo evento del art. 317 del CGP; teniendo en cuenta la suspensión de términos, consecuencia de la emergencia sanitaria en razón al Covid-19, medida transitoria dispuesta mediante acuerdo PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura, a **partir del 16** y hasta el **20 de marzo de 2020**, posteriormente ordenó a través de acuerdos PCSJA20-112521 de 19 de marzo/20, PCSJA20-11526 22 de marzo/20, PCSJA20-11532 del 11 de abril/20, PCSJA20-11546 del 25 de abril/2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo/2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo/2020, PCSJA20-11567 del 05 de junio/2020, prorrogar la medida antes mencionada desde el 21 de marzo hasta el **1 de julio del mismo año**.

De ahí que, concluye el despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción al desgano y negligencia de la parte actora.

Consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante **(i)** el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y **(ii)** por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo, siendo que el caso en estudio obedece a la segunda de tales circunstancias.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito por inactividad de un año, y el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base



para la admisión, sin condenarse en costas al demandante por no aparecer causadas, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el desistimiento tácito en el presente asunto y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, de la terminación decretada y en caso que exista remanente, PONGASE a disposición del despacho de donde proceda.

TERCERO: ENTREGUESE a los demandados, caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado si no se encuentran embargados.

CUARTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente proceso. Por secretaría cúmplase con lo de rigor.-

QUINTO: Ordénese el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

SEXTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

CAMB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 038** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Marzo 18 de 2022.**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2c89b7c02c3f6600b831a8d7d1cbd2488488997028c2e3de1c303fb8f37f04**

Documento generado en 17/03/2022 01:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>